



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (10) DIEZ.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **9/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia condenatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 350/2017, instruido contra *****

 por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO:**- Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...PRIMERO. El ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción ejercitada. **SEGUNDO.** En esta fecha, se juzga que *****

 es penal y materialmente responsable del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** en agravio de los **MENORES DE IDENTIDAD RESERVADA**, Representados Legalmente por la ciudadana *****

 de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **350/2017**; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO.** Se condena al acusado *****

 a cumplir una sanción corporal de*

SEIS MESES DE PRISIÓN; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 296 del Código Penal Vigente en el Estado. Ahora bien respecto a la PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA, no ha lugar a condenar el acusado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º. Y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que de condenar al acusado a la Privación de sus derechos relativos a la familia, se estaría violentando la base constitucional mencionada, toda vez que se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionado y contrario a los artículos 4º. Y 22 constitucionales, los cuales consagran el derecho que tienen los niños y las niñas, al sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. XXXIV, Agosto del 2011. Tesis: Aislada. Página: 1271. **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4º Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos proscribire cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que concluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contenga las reglas adecuadas para las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4º. Del mismo ordenamiento prevé la garantía del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte el artículo 296 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señala: “Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia.”. Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionado y contrario a los artículos 4º Y 22 constitucionales, **toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del acusado, además porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral.** Siendo esa sanción corporal **CONMUTABLE** a elección del Acusado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad de **\$952.70 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.)** el equivalente a (20) treinta días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.), en la inteligencia que en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado. **CUARTO. REPARACIÓN DEL DAÑO.** Se condena a ******, al pago de la reparación del daño a favor de los **MENORES DE IDENTIDAD RESERVADA**, Representada Legalmente por *****; por la cantidad de **\$51,000.00 M.N. (cincuenta y uno mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cantidad que debe pagar el sentenciado con motivo del incumplimiento**

de las obligaciones alimenticias que dejo de dar a sus menores hijos a favor de la ciudadana *****; en su carácter de representante legal de los menores ofendidos; así mismo se le hace del conocimiento a la representante legal de los menores ofendidos que de considerar que se continúo con la acción del sentenciado en dejar de proveer los medios de subsistencia de sus menores hijos posterior a la denuncia materia de la presente sentencia, se deberá acudir ante la autoridad correspondiente para dirimir lo que en derecho corresponda. **QUINTO. UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA PRESENTE SENTENCIA, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO *******, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del mismo Ordenamiento legal en cita. **SEXTO.** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** Debiéndose notificar vía electrónica al Representante Social de la Adscripción, y de manera personal a la defensora pública; por lo que hace a la ofendida ***** representante legal de los menores DE IDENTIDAD RESERVADA, notifíquese a la misma mediante cedula personal por conducto de la Central de Actuarios de esta ciudad; lo anterior con fundamento en el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, haciéndoles saber del improrrogable término



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*de ley de **CINCO DÍAS** con el que cuentan para interponer el recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio...” (sic)*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----



***** ***, imponiéndole una pena corporal de seis meses de prisión, conmutable a elección del acusado; asimismo, lo condenó al pago de la reparación de daño, y ordenó la amonestación del sentenciado.-----

---- Para mejor entendimiento del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad por parte del acusado ***** ***,-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** Es de señalarse que el sentenciado ***** ***, en fecha diez de junio de dos mil veintitrés, presentó ante el Juzgado de origen un escrito de agravios¹, en el cual manifestó lo siguiente:-----

“...Tal condena tanto corporal, pecuniaria y reparatoria, resulta infundada en autos, en razón de que no está debidamente acreditado el delito de abandono de obligaciones alimenticias y mucho menos mi supuesta responsabilidad.

Sin embargo, el juzgador me condenó sin valorar debidamente las pruebas que obran en autos, ya que fue omiso en realizar un completo análisis de los datos de prueba aportados durante la averiguación previa y durante la instrucción, las cuales se exponen a continuación:

*Denuncia y/o querrela por comparecencia de la ***** **, de fecha 06 de febrero de 2009, ante el agente del ministerio público de protección a la familia, en la cual manifestó lo siguiente:...”Que la persona que denunció es mi esposo desde hace dieciséis años, y que de nuestra relación procreamos cuatro hijos, los que arriba mencione, pero que estamos separados desde hace un año y diez meses y que puede ser localizado en el domicilio de ***** ** y en relación a los*

¹ Visible de foja 610 a la 616 de autos.

hechos manifiesto lo siguiente: Que desde finales del mes de abril del año 2007, fue que mi esposo ***** me dejo de dar dinero para nuestros menores hijos, ya que solo fue una semana después de que me abandono que me dio dinero solo me dio la cantidad de seiscientos pesos y jamás me volvió a dar dinero, y de hecho yo lo mande citar un mes después de que ***** se fue, y quedamos en que el me iba a dar esa cantidad de seiscientos pesos, pero nunca cumplió y después argumento que no me daba dinero porque yo no le prestaba a nuestros hijos, y de hecho el juez me dijo que si yo no le prestaba mis hijos, que entonces el ya no me iba a dar mas dinero y por eso yo nunca antes lo denuncie, porque yo pensé que no me iban a ayudar, y de hecho nunca masa lo volví a buscar, ni ***** tampoco me volvió a buscar, ni a mis hijos, y nunca les da ayuda económica, porque yo no trabajo para no descuidar a mis hijos, sino lo que hago es vender tamales en ocasiones para ayudarme un poco, y de hecho mis dos hijos mayores tuvieron que dejar sus estudios para ponerse a trabajar y ayudarme con los gastos, porque yo sola no podía pagar todos los gastos de alimentación, ropa, calzado y útiles escolares, y no me parece justo que ***** no me ayude económicamente ya que después de nos separamos a ***** lo liquidaron de la fabrica donde trabajaba y le dieron mucho dinero, pero a mi nunca me dio nada, ni a mis hijos les llevo nada de dinero y no es justo porque el tiene otra mujer y si mantiene esa casa y a sus hijos nunca les ha ayudado, y de hecho mis hijos no tienen IMSS, y ahorita las tengo enfermas y pues yo cuando tengo dinero las llevo a las farmacias Similares, pero a veces no tengo dinero para eso, la verdad si me es muy necesaria la ayuda económica de ***** , es por eso que estoy aquí pidiendo que se le castigue conforme a derecho a mi todavía esposo ***** por no darme pensión alimenticia para mis hijos, por ultimo quiero decir que prueba de mi dicho puedo presentar como testigos a mi



comadre ***** y ***** *****
*****; quien la primera de ella es mi comadre y la
segunda se mi cuñada, a quienes me comprometo a
presentar con posterioridad cuando esta autoridad me lo
requiera, siendo todo lo que tengo que manifestar”

Documentales públicas consistentes en acta de
matrimonio, copias simples de las actas de nacimiento de

***** foja, *****
***** Julio
*****.

Declaración testimonial de *****

***** de fecha seis (06) de febrero del
año dos mil nueve (2009), ante el Agente del Ministerio
Publico de Protección a la familia, en la cual manifestó lo
siguiente:...” Que comparezco ante esta autoridad en forma
voluntaria para efecto de rendir mi declaración en relación
a los hechos que se investigan y en relación a los mismos
deseo manifestar lo siguiente: Que desde hace casi dos
años fue que ***** abandono a mi
cuñada *****
dinero, y por eso ella tiene que dedicarse a vender
tamales, pero no le alcanza con el dinero, y de hecho los
dos hijos mayores de ella trabajan para ayudarla, porque
ella no puede trabajar porque tiene dos niñas pequeñas, y
no es justo que ***** no le ayude económicamente
con su obligación de padre para sus cuatro hijos, porque
incluso ***** en una ocasión mando citar a
***** en el Juzgado Menor, pero creo que el juez le
dijo a ***** que no le podían hacer nada a

***** nunca antes lo había denunciado, porque
la verdad ***** siempre ha necesitado de la ayuda
económica de ***** y pues ***** nunca le dio
dinero en estos dos años, y ***** sola tiene que
mantener a sus hijos quienes van a la escuela, ya que las



Testimonial a cargo de ******, del veinticinco de agosto de dos mil de dos mil veintidós, en la que se asentó lo siguiente: "...Yo lo conozco del dos mil siete hacia aca, bueno yo siempre he visto que es una persona honorable, respetuosa sin ningún problema de conflictos, responsables en sus compromisos que el hace, esta persona desde que lo conozco ha tratado de apoyar a sus hijos, incluso que cuando ibamos de visita con el llegaban los hijos a traer la ayuda para ellos, al igual que lo hacia de manera indirecta con un amigo para que le llevara el dinero a su ex pareja y luego como el tiempo que lo conocía el no estaba trabajando directamente de una fábrica o un trabajo que le generara un ingreso sino que eran trabajos temporales que el hacía por esa razón veía que no le daba por medio de nomina el dinero que le pedía su ex pareja o a sus hijos, posteriormente del dos mil siete u ocho, el comentó que el ya estaba aportando de manera nomina la ayuda de sus hijos y de las personas que dependían de él, y posteriormente en la época actual y que el comenta y me ha mostrado una nómina que le descuentan de aguinaldo, de prestaciones que el percibe para apoyar a las personas que dependen de él, regresando al dos mil siete hasta el dos mil quince el les aportaba dinero que percibía directamente, si de hecho yo también veía que llegaba los hijos y les daba el dinero en efectivo del tiempo en que no estuvo trabajando, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

De las anteriores pruebas se puede advertir que la juez no relacionó las pruebas debidamente de acuerdo a lo que marca la ley procedimental penal, toda vez que partiendo de la denuncia por parte de la ciudadana ******, la misma no se sustenta con dato de prueba alguno, ya que la juez quiso relacionar con lo manifestado por las ciudadanas *****
***** y ******, cuñada y comadre, respectivamente, de la denunciante, las cuales no son neutrales al momento de rendir la verdad de los**

hechos y sus manifestaciones no ubican el hecho en circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, y las mismas son deficientes para acreditar el delito de abandono de obligaciones alimenticias y la responsabilidad del suscrito.

*Sin embargo, la juez contrario a ello, no tomó en cuenta ni valoró debidamente la testimonial a cargo de ***** del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, quien fue claro y sin dudas en manifestar: “...Yo soy testigo de que el ha aportado económicamente para el bienestar de sus hijos, en algunas ocasiones yo miré que estando en su casa de visita que le daba directamente en efectivo a la señora que demanda y algunas veces a sus hijos directamente, y esto fue en varias ocasiones no solo fue una sino en varias, creo que eso es el punto principal, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

*Así como le restó importancia a testimonial a cargo de ***** del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, quien en todo momento se dirigió con veracidad, indicando fechas y modo de los hechos a mi favor, los cuales coinciden con el resto del material probatorio, en el sentido de que refiere: “...Yo lo conozco del dos mil siete hacia acá, bueno yo siempre he visto que es una persona honorable, respetuosa sin ningún problema de conflictos, responsables en sus compromisos que el hace, esta persona desde que lo conozco ha tratado de apoyar a sus hijos, incluso que cuando íbamos de visita con el llegaban los hijos a traer la ayuda para ellos, al igual que lo hacía de manera indirecta con un amigo para que le llevara el dinero a su ex pareja y luego como el tiempo que lo conocía el no estaba trabajando directamente de una fábrica o un trabajo que le generara un ingreso sino que eran trabajos temporales que el hacía por esa razón veía que no le daba por medio de nomina el dinero que le pedía su ex pareja o a sus hijos, posteriormente del dos mil siete u ocho, el comentó que el ya estaba aportando de manera nomina la*



ayuda de sus hijos y de las personas que dependían de él, y posteriormente en la época actual y que el comenta y me ha mostrado una nómina que le descuentan de aguinaldo, de prestaciones que el percibe para apoyar a las personas que dependen de él, regresando al dos mil siete hasta el dos mil quince el les aportaba dinero que percibía directamente, si de hecho yo también veía que llegaba los hijos y les daba el dinero en efectivo del tiempo en que no estuvo trabajando, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Éste último testimonio que se adminicula con las documentales de nómina que exhibí ante el juzgado para acreditar que en todo momento he aportado para la manutención de mis menores hijos de identidad reservada y que si bien es cierto en algún momento estuve sin trabajo, lo cierto es que no fue intencional dejar de trabajar y las veces en que conseguía un trabajo ocasional daba mi parte a la madre de mis hijos para contribuir con la manutención, cosa que la denunciante no acredita que ella aportaba también para la mantención ya que es obligación de los dos aportar los recursos necesarios para la subsistencia de nuestros menores hijos.

*Con lo anterior se acredita ademas que la supuesta conducta que se me acusa ha prescrito en virtud que con las documentales que exhibí consistentes en las nóminas se advierte que cesó el dichoso incumplimiento que menciona la denunciante y no obstante la jueza no advirtió y no analizó la prescripción de la acción penal y como se ilustra en el siguiente criterio: **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DICHO DELITO, COMIENZA A PARTIR DE QUE EL SUJETO ACTIVO CESÓ LA OMISIÓN DE PROVEER ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTARIO Y LE PROPORCIONÓ LOS SATISFACTORES necesarios PARA SU SUBSISTENCIA.** SE TRANSCRIBE;*

*Por otra parte, la jueza no analizó los requisitos de procedibilidad para verificar si los mismos estaban satisfechos para que el proceso se siguiera conforme a derecho ya que de autos no se advierte que la denunciante haya agotado las vías legales correspondientes a su alcance para exigir el cumplimiento de la obligación del suscrito en proveer los recursos necesarios para la subsistencia de mis menores hijos ya que en ningún momento como lo he dejado asentado incumplí en atender la obligación como padre. Lo anterior se ilustra con el siguiente criterio: **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, DELITO DE REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. SE TRANSCRIBE...**”*

---- Al respecto, es de decirse que dichos agravios son **infundados**; se afirma esto, porque en un primer momento, únicamente reseña las pruebas que fueron tomadas en cuenta para la demostración del injusto y la responsabilidad, siendo esas la querrela de ***** , las actas de nacimiento, el ateste de ***** , de ***** , la declaración del propio acusado, así como las pruebas de descargo ofertadas siendo la de ***** ***** y ***** ; sin decir o especificar como estas probanzas pueden revertir la decisión jurisdiccional de primer orden, toda vez que acertadamente la Jueza de primera instancia tuvo por acreditado el delito de abandono de obligaciones alimenticias, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , como se abundará más adelante en los apartados respectivos.-----

---- Por otro lado, dice el sentenciado que con las documentales de nómina que exhibió ante el Juzgado, se acredita que efectivamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ha aportado manutención a su hija; empero, al hacer la visualización de dichas documentales que obran en autos de la foja 200 a la 386, se pone de manifiesto que es cierto que estuvo proporcionando ciertas cantidades de dinero para su hija, pero esto se logra comprobar de fecha uno de enero de dos mil dieciséis al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, temporalidad totalmente distinta a la de la querrela presentada y por la cual se resuelven los presentes hechos; siendo que desde finales del mes de abril de dos mil siete, hasta el seis de febrero de dos mil nueve, data en la cual se interpuso la denuncia correspondiente, y en el lapso de estas últimas fechas, el acusado no logró justificar con probanza alguna que estuvo proporcionando manutención a sus hijos.-----

---- Por último, dice el apelante que la Jueza de primera instancia no analizó los requisitos de procedibilidad en la emisión de la sentencia respectiva, agravio que de igual forma deviene infundado, toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad está superado, ya que fueron cuestiones que quedaron plasmadas en autos, y se pone de manifiesto en el auto de librado de la orden de aprehensión y en el que resuelve la situación jurídica del acusado ***** ***** ***** .-----

---- Lo anterior, se encuentra plasmado en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, el cual establece en su *fracción IV.- Examinar si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercida...*” en ese tenor, el Juez procederá en la etapa de pre instrucción a examinar la existencia de dicho requisito, lo que -como se dijo- quedó plasmado en autos, al girar la orden de

aprehensión y en el auto que resolvió la situación jurídica del acusado; por lo que, es jurídica la determinación combatida de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- Por su parte el Defensor Público adscrito a esta Sala, en la audiencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, expuso lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el delito de abandono de obligaciones alimenticias, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a *****
*****, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta*



Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”

---- En ese tenor, debe puntualizarse que luego de ser analizadas dichas manifestaciones, quien esto resuelve establece que las mismas no pueden ser consideradas como agravios, ya que si bien es cierto, señala que la resolución carece de fundamentación y motivación, que no se encuentran colmados los elementos del delito que se estudia, así como tampoco la plena responsabilidad del acusado, en atención de existir una insuficiencia probatoria, también lo es que dichos señalamientos no se encuentran fundados, ni tampoco se advierten argumentos tendientes a controvertir los razonamientos de la Jueza de primera instancia; sin embargo, siendo un recurso interpuesto por el acusado, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización de la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, esta Alzada no encontró agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en favor del acusado ***** *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, asimismo, se encuentra plenamente acreditado el delito, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, motivo por el cual, lo procedente es **confirmar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **QUINTO.- Elementos del delito.** El ilícito que se le imputa a ***** *****, es el de abandono de obligaciones alimenticias, previsto por los artículos 295 y 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor; los cuales a la letra versan:-----

“Artículo 295. Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia...”

“Artículo 296. Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia. Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes:

Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento.

Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- De la definición anterior se desprende que los elementos que integran típicamente el supuesto previsto por el citado precepto legal, son:-----

---- **a).**- Que el activo deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a su hija, los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia; -----

---- **b).**- Que tal abandono se lleve a cabo sin motivo justificado.-----

---- El **primero** de los elementos que integra el delito en estudio consistente en que el activo deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a su hija, los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, dicho extremo se encuentra justificado con la querrela presentada por ***** , en fecha seis de febrero de dos mil nueve; de la que se desprende lo siguiente:-----

*“... Que la persona que denunció es mi esposo desde hace dieciséis años, y que de nuestra relación procreamos cuatro hijos, los que arriba mencione, pero que estamos separados desde hace un año y diez meses y que puede ser localizado en el domicilio de ***** y en relación a los hechos manifiesto lo siguiente: Que desde finales del mes de abril del año 2007, fue que mi esposo ***** me dejó de dar dinero para nuestros menores hijos, ya que solo fue una semana después de que me abandono que me dio dinero solo me dio la cantidad de seiscientos pesos y jamás me volvió a dar dinero, y de hecho yo lo mande citar un mes después de que ***** se fue, y quedamos en que el me iba a dar esa cantidad de seiscientos pesos, pero nunca cumplió y después argumento que no me daba dinero porque yo no le prestaba a nuestros hijos, y de hecho el juez me dijo que si yo no le prestaba mis hijos,*

que entonces el ya no me iba a dar mas dinero y por eso yo nunca antes lo denuncie, porque yo pensé que no me iban a ayudar, y de hecho nunca masa lo volví a buscar, ni ***** tampoco me volvió a buscar, ni a mis hijos, y nunca les da ayuda económica, porque yo no trabajo para no descuidar a mis hijos, sino lo que hago es vender tamales en ocasiones para ayudarme un poco, y de hecho mis dos hijos mayores tuvieron que dejar sus estudios para ponerse a trabajar y ayudarme con los gastos, porque yo sola no podía pagar todos los gastos de alimentación, ropa, calzado y útiles escolares, y no me parece justo que ***** no me ayude económicamente ya que después de nos separamos a ***** lo liquidaron de la fabrica donde trabajaba y le dieron mucho dinero, pero a mi nunca me dio nada, ni a mis hijos les llevo nada de dinero y no es justo porque el tiene otra mujer y si mantiene esa casa y a sus hijos nunca les ha ayudado, y de hecho mis hijos no tienen IMSS, y ahorita las tengo enfermas y pues yo cuando tengo dinero las llevo a las farmacias Similares, pero a veces no tengo dinero para eso, la verdad si me es muy necesaria la ayuda económica de ***** , es por eso que estoy aquí pidiendo que se le castigue conforme a derecho a mi todavía esposo ***** por no darme pensión alimenticia para mis hijos, por ultimo quiero decir que prueba de mi dicho puedo presentar como testigos a mi comadre ***** y ***** ***** ***** ***** , quien la primera de ella es mi comadre y la segunda se mi cuñada, a quienes me comprometo a presentar con posterioridad cuando esta autoridad me lo requiera, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)

---- Medio de prueba que en lo individual es valorado de manera indiciaria, en atención a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que el acusado dejó de suministrar los medios económicos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

subsistencia a su hija, desde finales del mes de abril de dos mil siete.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Lo narrado por la ofendida, se encuentra corroborado con la declaración de *****, rendida el seis de febrero de dos mil nueve, y en la cual expuso lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria para efecto de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan y en relación a los mismos deseo manifestar lo siguiente: “Que desde hace casi dos años fue que ***** abandono a mi cuñada ***** , y desde entonces no le da dinero, y por eso ella tiene que dedicarse a vender tamales, pero no le alcanza con el dinero, y de hecho los dos hijos mayores de ella trabajan para ayudarla, porque ella no puede trabajar porque tiene dos niñas pequeñas, y no es justo que ***** no le ayude económicamente con su obligación de padre para sus cuatro hijos, porque incluso ***** en una ocasión mando citar a ***** en el Juzgado Menor, pero creo que el juez le dijo a ***** que no le podían hacer nada a ***** , que no lo podían obligar a darle dinero a ***** , porque ella no lo dejaba ver a sus hijos y por eso ***** nunca antes lo había denunciado, porque la verdad ***** siempre ha necesitado de la ayuda*

*económica de ***** y pues ***** nunca le dio dinero en estos dos años, y ***** sola tiene que mantener a sus hijos quienes van a la escuela, ya que las pequeñas van al Zinder y a la primaria y pues los dos mayores tiene que trabajar para ayudar a ***** , porque los niños, visten, calzan y tiene que alimentarse y ***** no completa con lo de la venta de los tamales, y no es justo, porque ***** debe de ayudarle con poco dinero, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Obra de igual manera el testimonio de ***** , quien en fecha siete de febrero de dos mil nueve, narró lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria para efecto de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan y en relación a los mismos deseo manifestar lo siguiente: Que mi comadre ***** , desde que la dejo su esposo nunca le dio dinero para los gastos de alimentación de sus cuatro menores hijos, ya que ella tiene que trabajar haciendo tamales para poder vestirlas y calzarlas, porque ya va para dos años que ***** abandono a mi comadre, porque se fue con otra mujer y después de que se fue solo le dio dinero en una ocasión y después jamás le volvió a dar dinero, pero mi comadre no lo quería denunciar a ***** porque sus hijos los mayores le dicen que no busque a su papa, le dicen que el va a trabajar para mantenerla, pero no es justo que ***** se ande dando la gran vida y no ayude a ***** , porque a ***** lo liquidaron donde el trabajaba y a mi comadre no le dio nada de dinero, y no es justo porque ***** ahora si come a sus horas, si viste y si calza y los niños de mi comadre no, y eso no es justo porque ***** tiene la obligación de mantener a sus cuatro hijos porque sigue casado con mi comadre y los cuatro*



*hijos son menores de edad, pero yo por eso estoy aquí para pedir que ***** ayude a mi comadre *****; y que le pase pensión alimenticia a *****; porque ni siquiera visita sus hijas y de hecho una de las niñas que va al kinder, le dice a mi esposo que si la acompaña al festival del día del padre, porque ***** ni siquiera las visita, ni las frecuenta, además de que ***** le manda decir con un amigo de el, a mi comadre que haga lo que quiera y que a el no le van a hacer nada, que a el no lo pueden obligar a darle dinero a sus hijas porque a el se lo dijo el juez y eso no es justo, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Testimonios que son valorados de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que las mismas fueron hechas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho que se estudia; además, que por su probidad, independenciamiento de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, independientemente de que son cuñada y comadre de la querellante, declaran lo que ellas mismas presenciaron; aunado a que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y las testigos los conocen por sí mismas y no por inducciones ni referencias de otro, ya que como ellas lo señalan, tuvieron una percepción directa de los hechos, toda vez que se dieron cuenta que la madre de la menor de edad no estaba recibiendo apoyo económico por parte del acusado; sin pasar por alto que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que las citadas testigos se percataron de manera

personal, que el acusado no proporcionaba el sustento económico a su hija; además, de que no se justifica en autos que hayan sido obligadas por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido.-----

---- Resultando aplicables los siguientes criterios:-----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice”. SEXTA EPOCA. INSTANCIA: PRIMERA SALA. FUENTE: APÉNDICE DE 1995. TOMO: TOMO II, PARTE SCJN. TESIS: 352. PÁGINA: 195.”

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.

A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable”. OCTAVA EPOCA. INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. FUENTE: APÉNDICE DE 1995. TOMO: TOMO II, PARTE TCC. TESIS: 742. PÁGINA: 477.”

---- Pruebas todas ellas que por adminiculación alcanzan valor probatorio en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y son aptas y suficientes para acreditar que efectivamente el activo dejó de proporcionar a su hija los recursos necesarios para su subsistencia, si tomamos en cuenta como premisa que su niña tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, lo que ya ha quedado comprobado con la querrela de ***** , madre y representante legal de la víctima,



donde consta que es menor de edad, y se encuentra debidamente acreditado que el activo dejó de suministrar los alimentos a su hija, pues existe la denuncia de ***** , en representación de los su hija, así como la declaración de los testigos de cargo ya valorados ***** y ***** , quienes son coincidentes en manifestar que el activo ***** ***** ***** , dejó de proporcionar los alimentos necesarios a su hija desde finales del mes de abril de dos mil siete.-----

---- En cuanto al parentesco entre el activo y pasivos, se demuestra con las documentales consistentes en las actas de nacimiento que se encuentran dentro del proceso en que se actúa, visibles de fojas 4 a la 7.-----

---- Además, en dichos documentos se aprecia que en los rubros relativos al nombre de los padres, aparece de la siguiente manera: “nombre del padre: ***** ***** *****; nombre de la madre: *****; acreditándose de esta forma que los pasivos son hijos del activo.---

---- Las certificaciones de actas de nacimiento, dada su naturaleza constituyen documentos públicos, y se encuentran previstos en la ley como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO 193.- La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes: ...
II.- Documentos públicos y privados...”

---- De lo transcrito se infiere que la legislación procesal penal reconoce como medios de prueba los documentos públicos, los cuales, a su vez, se encuentran regulados por el Código Procesal

Civil, de aplicación supletoria a la materia, esto en su artículo 325 que a la letra dispone:-----

“ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

(...)

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; (...)”

---- Luego las documentales en cita adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 294, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque constituyen documento público, expedido por una autoridad en cumplimiento de sus funciones y, por ende, es apto para demostrar lo que de la misma se advierte; además, de haber sido ofrecida por una de las partes y agregada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 201, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, Julio a Septiembre de 1954, página 1809, que dice:-----

“DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.

Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.”

---- Medios probatorios aptos y suficientes para la comprobación material del primer elemento del delito de abandono de obligaciones alimenticias.-----



---- Del mismo modo, el **segundo** elemento del citado ilícito, consistente en que el acusado carezca de motivo justificado para dejar de ministrar los alimentos, como lo señaló la Jueza de origen, en la especie se encuentra debidamente acreditado en autos, y esta Alzada considera se trata de un hecho negativo, cuya comprobación no le es imputable a la querellante, puesto que se vulneraría el principio general de la carga de prueba, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso, corresponde al deudor alimentista acreditar que efectivamente tuvo un motivo justificado para dejar de proporcionar alimentos a su hija, por lo que, imponerle la carga de la prueba a la querellante representante de la niña, que el acusado no se encuentra dentro de dicha hipótesis de justificación para dejar de ministrar los alimentos a que está obligado, resulta ser, se insiste, un hecho negativo, cuya comprobación corresponde al acusado únicamente.-----

---- Pues, la justificación para suspender los alimentos tiene su sustento en el artículo 295, fracciones I a la V, del Código Civil del Estado, que a letra dice: -----

“Artículo 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas”.

---- Sin que en autos se encuentre acreditado con las pruebas existentes, hasta esta etapa procesal, que la conducta omisiva del acusado encuadre en alguna de las hipótesis que prevé el citado

numeral, y si esto es así, debe decirse quedó debidamente acreditado el segundo elemento material del delito en análisis.-----

---- Lo anterior, tiene sustento legal, en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: XVII.14 P, Página: 1799, siendo su rubro y contenido el siguiente:-----

“DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO Y NO AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR EN JUICIO QUE AQUÉLLA CESÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. El agente del Ministerio Público al ejercitar la acción por el delito de incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, únicamente debe acreditar que la víctima u ofendido por la conducta omisa es titular de tal derecho y una vez demostrado tal hecho, será al deudor alimentario a quien corresponda probar que dicha obligación cesó, al actualizarse una de las causales de excepción que prevé el artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua; lo anterior, en virtud de que no podría exigirse al representante social que justifique el hecho omisivo denunciado por el ofendido, ya que si es difícil para el inculpado demostrar en juicio que ha proporcionado los alimentos (lo que constituye un hecho positivo) más difícil resultaría probar que no se han suministrado (una omisión)”

---- En ese orden de ideas, se concluye que en la causa penal que se revisa, los anteriores medios de prueba transcritos y valorados de manera individual y en su conjunto, como lo determinó la Jueza de primer grado, resultan aptos y suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos que integran el delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto por el artículo 295, del Código Penal en vigor, toda vez que del escrito de querrela presentado por ***** , el seis de febrero de dos mil nueve, de donde se desprende que el acusado ha dejado de suministrar los medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

económicos de subsistencia a su hija, desde finales del mes de abril de dos mil siete.-----

---- Querrela que, como ya se indicó, es robustecida con los testimonios de ***** y *****, quienes en relación a los hechos señalaron conocer a la denunciante y también al activo y les consta que aquel dejó de proporcionar suministros para su hija.-----

---- Todo el material probatorio que se ha hecho referencia acreditan de manera clara y objetiva el estado de abandono en que el acusado ha dejado a su infante, pues teniendo la obligación como padre de proporcionarle los recursos necesarios de subsistencia, como lo son alimentación, vestido, habitación, atención médica, no ha cumplido con misma.-----

---- Por lo que, una vez que fueron debidamente analizadas, enlazadas, fundadas y motivadas las probanzas existentes, esta Alzada, contrario a lo manifestado por el sentenciado en su escrito de inconformidad, considera que se encuentran debidamente acreditados los elementos del delito en estudio, porque concatenados entre sí en su conjunto, conforme al artículo 302, del Código de Procedimientos Penales vigente, hacen prueba circunstancial a juicio de quien ahora resuelve y se acredita la correspondiente OMISIÓN desplegada por el acusado, la cual consistió en no proporcionar los recursos necesarios de subsistencia a su hijos, como son alimentación, vestido, habitación, atención médica, educación, etcétera; pues tiene la obligación de proporcionarlos como padre de la niña y dicha conducta desplegada por el acusado trajo como RESULTADO

MATERIAL que los niños quedaran en desamparo, violentando con su omisión el BIEN JURÍDICO tutelado por la norma, que en el caso lo es el bienestar de la familia, los MEDIOS EMPLEADOS por el acusado lo fue su conducta omisiva, por lo que en consecuencia se da por debidamente acreditada la CONDUCTA desplegada por el implicado, ya que con pleno uso de razón y conciencia de sus actos lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, provocando en consecuencia ser responsable del resultado material generado con la misma y traducido en el desamparo en que dejó a su hija, generando el acusado una violación al deber de cuidado al no proporcionar a la infante los medios de subsistencia necesarios; y en torno a las CIRCUNSTANCIAS COMISIVAS del hecho se advierte que la querellante refiere que el acusado dejó en completo desamparo a su hija, desde finales del mes de abril de dos mil siete (tiempo), en Nuevo Laredo, Tamaulipas (lugar), cuando le dejó de proporcionar los medios de subsistencia necesarios (modo); por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 158, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se acredita el delito de abandono de obligaciones alimenticias previsto y sancionado por los numerales 295 y 296 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO:- Plena Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad de ***** *****, en la comisión de ilícito de abandono de obligaciones alimenticias que se le imputa, la misma se encuentra acreditada en autos en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar el tipo penal del delito en estudio, toda vez que el acusado ejecutó una conducta



omisiva meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de una conducta de omisión, dotada de dolo, desde finales del mes de abril de dos mil siete, dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios y elementales para la subsistencia de su hija.-----

---- Sin que exista en autos alguna causa de licitud en su favor, ello si tomamos en consideración que obran en el proceso los siguientes medios de prueba:-----

---- La querrela presentada por ***** , en fecha seis de febrero de dos mil nueve, de la que se desprende lo siguiente:-----

*“... Que la persona que denunció es mi esposo desde hace dieciséis años, y que de nuestra relación procreamos cuatro hijos, los que arriba mencione, pero que estamos separados desde hace un año y diez meses y que puede ser localizado en el domicilio de ***** y en relación a los hechos manifiesto lo siguiente: Que desde finales del mes de abril del año 2007, fue que mi esposo ***** me dejó de dar dinero para nuestros menores hijos, ya que solo fue una semana después de que me abandono que me dio dinero solo me dio la cantidad de seiscientos pesos y jamás me volvió a dar dinero, y de hecho yo lo mande citar un mes después de que ***** se fue, y quedamos en que el me iba a dar esa cantidad de seiscientos pesos, pero nunca cumplió y después argumento que no me daba dinero porque yo no le prestaba a nuestros hijos, y de hecho el juez me dijo que si yo no le prestaba mis hijos,*

*que entonces el ya no me iba a dar mas dinero y por eso yo nunca antes lo denuncie, porque yo pensé que no me iban a ayudar, y de hecho nunca masa lo volví a buscar, ni ***** tampoco me volvió a buscar, ni a mis hijos, y nunca les da ayuda económica, porque yo no trabajo para no descuidar a mis hijos, sino lo que hago es vender tamales en ocasiones para ayudarme un poco, y de hecho mis dos hijos mayores tuvieron que dejar sus estudios para ponerse a trabajar y ayudarme con los gastos, porque yo sola no podía pagar todos los gastos de alimentación, ropa, calzado y útiles escolares, y no me parece justo que ***** no me ayude económicamente ya que después de nos separamos a ***** lo liquidaron de la fabrica donde trabajaba y le dieron mucho dinero, pero a mi nunca me dio nada, ni a mis hijos les llevo nada de dinero y no es justo porque el tiene otra mujer y si mantiene esa casa y a sus hijos nunca les ha ayudado, y de hecho mis hijos no tienen IMSS, y ahorita las tengo enfermas y pues yo cuando tengo dinero las llevo a las farmacias Similares, pero a veces no tengo dinero para eso, la verdad si me es muy necesaria la ayuda económica de ***** , es por eso que estoy aquí pidiendo que se le castigue conforme a derecho a mi todavía esposo ***** por no darme pensión alimenticia para mis hijos, por ultimo quiero decir que prueba de mi dicho puedo presentar como testigos a mi comadre ***** y ***** ***** ***** ***** , quien la primera de ella es mi comadre y la segunda se mi cuñada, a quienes me comprometo a presentar con posterioridad cuando esta autoridad me lo requiera, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)*

---- Prueba que en lo individual es valorada de manera indiciaria, en atención a lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende la imputación directa que hace al acusado la ofendida, ya que señala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que dejó de suministrar los medios económicos de subsistencia a su hija, desde finales del mes de abril de dos mil siete, ello sin causa justificada.-----

---- Anterior probanza que se corrobora con la declaración de *****
*****, del seis de febrero de dos mil nueve, y en la cual expuso lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria para efecto de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan y en relación a los mismos deseo manifestar lo siguiente: “Que desde hace casi dos años fue que ***** abandono a mi cuñada *****
*****, y desde entonces no le da dinero, y por eso ella tiene que dedicarse a vender tamales, pero no le alcanza con el dinero, y de hecho los dos hijos mayores de ella trabajan para ayudarla, porque ella no puede trabajar porque tiene dos niñas pequeñas, y no es justo que ***** no le ayude económicamente con su obligación de padre para sus cuatro hijos, porque incluso ***** en una ocasión mando citar a ***** en el Juzgado Menor, pero creo que el juez le dijo a ***** que no le podían hacer nada a *****
*****, que no lo podían obligar a darle dinero a *****
*****, porque ella no lo dejaba ver a sus hijos y por eso ***** nunca antes lo había denunciado, porque la verdad ***** siempre ha necesitado de la ayuda económica de ***** y pues ***** nunca le dio dinero en estos dos años, y ***** sola tiene que mantener a sus hijos quienes van a la escuela, ya que las pequeñas van al kinder y a la primaria y pues los dos mayores tiene que trabajar para ayudar a *****
*****, porque los niños, visten, calzan y tiene que alimentarse y ***** no completa con lo de la venta de los tamales, y no es justo, porque ***** debe de ayudarle con poco dinero, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Se entrelaza de manera directa a lo que antecede, el testimonio de ***** , quien en fecha siete de febrero de dos mil nueve, narró lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria para efecto de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan y en relación a los mismos deseo manifestar lo siguiente: Que mi comadre *****
***** , desde que la dejó su esposo nunca le dio dinero para los gastos de alimentación de sus cuatro menores hijos, ya que ella tiene que trabajar haciendo tamales para poder vestirlas y calzarlas, porque ya va para dos años que ***** abandono a mi comadre, porque se fue con otra mujer y después de que se fue solo le dio dinero en una ocasión y después jamás le volvió a dar dinero, pero mi comadre no lo quería denunciar a ***** porque sus hijos los mayores le dicen que no busque a su papa, le dicen que el va a trabajar para mantenerla, pero no es justo que ***** se ande dando la gran vida y no ayude a *****
***** , porque a ***** lo liquidaron donde el trabajaba y a mi comadre no le dio nada de dinero, y no es justo porque ***** ahora si come a sus horas, si viste y si calza y los niños de mi comadre no, y eso no es justo porque ***** tiene la obligación de mantener a sus cuatro hijos porque sigue casado con mi comadre y los cuatro hijos son menores de edad, pero yo por eso estoy aquí para pedir que ***** ayude a mi comadre ***** , y que le pase pensión alimenticia a ***** , porque ni siquiera visita sus hijas y de hecho una de las niñas que va al kinder, le dice a mi esposo que si la acompaña al festival del día del padre, porque ***** ni siquiera las visita, ni las frecuenta, además de que ***** le manda decir con un amigo de el, a mi comadre que haga lo que quiera y que a el no le van a*



hacer nada, que a el no lo pueden obligar a darle dinero a sus hijas porque a el se lo dijo el juez y eso no es justo, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

---- Testimonios que son valorados de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que las mismas fueron hechas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho que se estudia; además, que por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, independientemente de que son cuñada y comadre de la querellante, declaran lo que ellas mismas presenciaron; aunado a que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y las testigos los conocen por sí mismas y no por inducciones ni referencias de otro, ya que como ellas lo señalan, tuvieron una percepción directa de los hechos, toda vez que se dieron cuenta que la madre no estaba recibiendo apoyo económico por parte del acusado; sin pasar por alto que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que las citadas testigos se percataron de manera personal, que el acusado no proporcionaba el sustento económico a su hija; además, de que no se justifica en autos que hayan sido obligadas por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido.-----

---- No es óbice a lo anterior que el acusado ***** ***** ***** , se abstuvo de declarar en fecha diez de febrero de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público Investigador cuando se le citó a

rendir su declaración en la etapa de averiguación previa; así como también, en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, ante el Juez de la causa, en la que de igual forma se reservó el derecho a rendir declaración, sin embargo, dicha situación no es de tomarse en cuenta para beneficiarlo; mucho menos para perjudicarlo, pues sólo se trata del ejercicio de un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a cualquier persona que resulte inculpado o imputado en un proceso del orden penal atendiendo a lo que dispone su artículo 20, apartado B, fracción II.-

---- Como sustento a lo anterior, se encuentra la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2021975, al tenor siguiente:-----

“DERECHO DEL INCULPADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Los tribunales colegiados que conocieron de un recurso de revisión y amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto en relación a determinar si el Ministerio Público en la averiguación previa, puede formular al inculpado preguntas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar. Esta Primera Sala considera que, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y, acorde con lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo ninguna condición el Ministerio Público puede formular preguntas en relación a los hechos que se le imputan al inculpado de un delito que ejerció su derecho a no declarar, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación, lo que está prohibido por la Constitución Federal y Convención referidas, con independencia de que el inculpado se encuentre asistido de su defensor. En efecto, cuando el aludido precepto constitucional refiere que una persona sujeta a un proceso de orden penal no está



obligada a declarar, implica evidentemente que tampoco puede autoincriminarse, pues tal prerrogativa confiere la posibilidad de que incluso se reserve cualquier expresión verbal o no verbal, en relación con la acusación que obra en su contra. Esta garantía es de gran calado para el sistema penal, pues el propio constituyente en el último párrafo del citado artículo 20, apartado A, señaló que la misma no está sujeta a condición alguna, lo que reafirma la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a un proceso penal.”

---- Ahora bien, tenemos que obran en autos pruebas de descargo solicitadas por el acusado ***** **, mismas que se reseñan a continuación:-----

---- Diligencia de interrogatorio efectuada a ***** **, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, ante el Juez de origen, y de la cual se obtuvo el siguiente resultado:-----

“..Yo lo conozco del dos mil siete hacia aca, bueno yo siempre he visto que es una persona honorable, respetuosa sin ningún problema de conflictos, responsables en sus compromisos que el hace, esta persona desde que lo conozco ha tratado de apoyar a sus hijos, incluso que cuando ibamos de visita con el llegaban los hijos a traer la ayuda para ellos, al igual que lo hacia de manera indirecta con un amigo para que le llevara el dinero a su ex pareja y luego como el tiempo que lo conocía el no estaba trabajando directamente de una fábrica o un trabajo que le generara un ingreso sino que eran trabajos temporales que el hacía por esa razón veía que no le daba por medio de nomina el dinero que le pedía su ex pareja o a sus hijos, posteriormente del dos mil siete u ocho, el comentó que el ya estaba aportando de manera nomina la ayuda de sus hijos y de las personas que dependían de él, y posteriormente en la época actual y que el comenta y me ha mostrado una nómina que le descuentan de aguinaldo, de prestaciones que el percibe para apoyar a las personas que dependen de él, regresando al dos mil siete hasta el

dos mil quince el les aportaba dinero que percibía directamente, si de hecho yo también veía que llegaba los hijos y les daba el dinero en efectivo del tiempo en que no estuvo trabajando, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- Obra de igual manera, la diligencia de interrogatorio efectuada a ***** , en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, ante el Juez de la causa y en la cual manifestó lo siguiente:-----

“...Yo soy testigo de que el ha aportado económicamente para el bienestar de sus hijos, en algunas ocasiones yo miré que estando en su casa de visita que le daba directamente en efectivo a la señora que demanda y algunas veces a sus hijos directamente, y esto fue en varias ocasiones no solo fue una sino en varias, creo que eso es el punto principal, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- Probanzas que adquieren valor probatorio indiciario, conforme lo establecido por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; mismas en las que se pone de manifiesto que, ***** describe al acusado como una persona honorable, responsable, así como que apoya a su hija, empero, no es claro en mencionar el lugar donde el acusado proporcionaba la ayuda para su hija, únicamente le consta que a partir del año dos mil dieciséis el acusado proporciona los alimentos vía descuento de nómina de la empresa en la que labora.

---- Por su parte, ***** no aporta datos relativos a la temporalidad de los hechos, así como no ubica los mismos en un lugar determinado, y acertadamente la Juzgadora de origen señaló que carece de veracidad; sin que de las declaraciones reseñadas se desprenda circunstancia alguna que pueda ser tomada en consideración a favor del ahora acusado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En ese orden de ideas, cabe puntualizar que partiendo del deber de padre, el acusado ***** tiene la obligación de atender a las necesidades de subsistencia de su hija, ya que el espíritu del legislador en relación a la norma penal que contiene el delito de abandono de obligaciones estriba en que, es de sancionarse la conducta de quienes incurren en la desobligación de proporcionar los recursos necesarios de subsistencia a los acreedores con independencia de que éstos reciban la ayuda económica de terceras personas o del directamente obligado, por lo que se considera que el sentenciado no aportó medios de prueba para desvirtuar las imputaciones que existen en su contra; siendo infundados por consecuencia, los motivos de inconformidad planteados en su escrito de apelación.-----

---- Luego entonces, del cúmulo de pruebas que obran agregados en autos, y que han sido reseñadas líneas arriba, se desprende que obran en contra del acusado imputaciones directas de las que se desprende que el sentenciado ha dejado de suministrar los medios necesarios para la subsistencia de su hija, por tanto, con lo anterior se llega a la plena convicción de que fue omiso en suministrar medios económicos a sus descendientes, pues él debe estar consciente que tiene un deber con su hija, que no sólo es responsabilidad de ******, de seguir proporcionando los medios económicos necesarios para subsistir, así como tampoco lo es de otras personas, y mientras éste sea omiso en hacerlo, el tipo penal a estudio se configura, motivo por el cual resulta responsable de la omisión que se le imputa, estando su actuar revestido de dolo, quedando así acreditada la plena responsabilidad del acusado *****

***** ***, en la comisión del ilícito que se le imputa, en términos de los previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Finalmente, de las constancias que integran el proceso, no se advierte alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

---- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el acusado es mayor de edad, y no se acreditó que en el momento de la acción u omisión, se hallara en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

---- En el caso, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya procedido bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----



---- Así las cosas, resulta correcta la apreciación de la Jueza de la causa al tener por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** ***, en la comisión del delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de la menor de identidad reservada.-----

---- **SÉPTIMO:- Individualización de las sanciones.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ***, por la Jueza de origen, quien lo ubicó en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de seis meses de prisión, acorde al artículo 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En las relatadas condiciones, es importante señalar por quien esto resuelve que en esta instancia se confirma el grado de culpabilidad en el cual fue ubicado el sentenciado, que lo es en el mínimo, sin que para su imposición, sea necesario que se razone el mismo, toda vez que como ya se dijo, es la mínima y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el acusado.--

---- Por todo lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

“PENA MÍNIMA, NO ES necesario QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que

contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- Por tanto, queda **firme** la pena impuesta a ***** *****, consistente en **SEIS MESES DE PRISIÓN**.-----

---- Siendo esa sanción corporal **conmutable** a elección del acusado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad de \$952.70 (novecientos cincuenta y dos pesos 70/100 m.n.), equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; en la inteligencia de que en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones.-----

---- **OCTAVO.- Reparación del daño.** Queda intocado el considerando quinto de la resolución recurrida, correspondiente al pago de la reparación del daño; el que se desglosa de la siguiente forma:-----

---- Toda vez que, si bien es cierto no obra en autos la planilla de liquidación de las pensiones vencidas, atrasadas y no pagadas por parte del deudor alimentista; sin embargo, de la denuncia se advierte la manifestación de *****, en el sentido de que acordó con el acusado que éste daría la cantidad de seiscientos pesos por semana, refiriendo que **la última vez que le dio dinero fue a finales del mes de abril de dos mil siete**.-----

de proporcionar a su hija a favor de la ciudadana ***** , en su carácter de representante legal de la niña de identidad reservada.-----

---- **NOVENO:- Amonestación.** De igual forma, se confirma el considerando sexto de la sentencia apelada, relativo a la amonestación hecha al sentenciado ***** , en los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Los motivos de inconformidad expresados por el sentenciado ***** son infundados, sin detectar agravio alguno que hacer valer en su provecho, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 350/2017, instruido en contra de ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, por tanto;-----

---- **TERCERO:-** En esta Instancia se deja intocada la pena consistente en **SEIS MESES DE PRISIÓN**, misma que prevé el artículo 296 del Código Penal en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Siendo esa sanción corporal **conmutable** a elección del acusado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad de \$952.70 (novecientos cincuenta y dos pesos 70/100 m.n.), en la inteligencia de que en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones.-----

---- **CUARTO:-** Se confirma lo relativo al pago de la reparación de daño y la amonestación efectuada al sentenciado ***** en los términos de la sentencia de primer grado.-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 350/2017, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca Penal como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
 SECRETARIA DE ACUERDOS

L´CAGM/apv

---- En el mismo día (20 de marzo de 2024) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (20 de marzo de 2024) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (20 de marzo de 2024) notificado de la resolución anterior, el Licenciado _____, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Projectista, adscrito a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 10, dictada el miércoles 20 de marzo de 2024, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.